



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 0 2 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por E.M.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Conservación y mantenimiento. Alcantarilla sin tapa (EXP. 461/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las de Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante manifiesta que el 20 de septiembre de 2004, alrededor de las 10:00 horas, cuando circulaba por la calle Méndez Núñez, al llegar a la confluencia con la Rambla del General Franco, "su vehículo impactó con su rueda delantera izquierda con un socavón que se encontraba en la calzada y que correspondía a una alcantarilla cuya tapa faltaba", puesto que había saltado por la abundante lluvia, lo

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

que le causó la rotura de dicha rueda, reclamando una indemnización de 234,19 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 mayo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y la normativa reguladora del servicio concernido.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en las persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, manifestando el Instructor que en este supuesto concurre fuerza mayor, dado que el hecho lesivo fue consecuencia de una tormenta, siendo sus consecuencias impredecibles y los daños inevitables, lo que excluye toda responsabilidad de la Administración.

2. Los hechos han quedado suficientemente probados, no siendo negados por la Corporación, en base a lo expuesto en el parte de la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife, cuyos agentes acudieron de inmediato, constatando la producción del accidente referido. Además, se aportó por la interesada un informe pericial por el que se acredita la reparación de los desperfectos sufridos en su vehículo, por cuantía de 234,19 euros, que están relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con el contenido del expediente.

3. La cuestión a dilucidar en este supuesto es la relativa a si concurre fuerza mayor en el acontecer de los hechos. A la hora de su consideración, es necesario partir de un dato que consta en el informe técnico aportado por la Corporación, previo requerimiento de este Organismo, y es el relativo a que la red de alcantarillado municipal es de tipo unitario. Es decir, se informa que en la misma canalización se recogen tanto las aguas fecales procedentes de las edificaciones como las aguas pluviales provenientes de cubierta de inmuebles y de escorrentía de vías.

Partiendo de esta premisa, se arguye que, en función del caudal máximo de cálculo de dimensionamiento de la red, realizado en su día, es completamente inevitable que si dicho caudal es superado por la pluviometría registrada se produzca el desbordamiento de las conducciones a través de las tapa de registro.

Por lo tanto, en base a esta información cabe sostener que la red de alcantarillado de Santa Cruz de Tenerife adolece de una deficiencia estructural, ya que al recoger las aguas pluviales y las fecales conjuntamente en cuanto rebasan las primeras determinados índices de cálculo, que no se demuestra que se correspondan con una circunstancia inevitable, se producen hechos como el acontecido en este caso, sin que, consiguientemente, deban los ciudadanos soportar el daño que sufran por ello.

4. Al respecto, procede tener en cuenta que este Consejo Consultivo mantiene la concepción de fuerza mayor coincidente con la que el Tribunal Supremo ha señalado de forma reiterada, tal y como hace en la reciente Sentencia de la Sección 6ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 31 de octubre de 2006 (JUR 2006/256029), que para que concurra causa de fuerza mayor, excluyendo la responsabilidad patrimonial de la Administración, es necesario que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable y que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente.

Así, se ha señalado, por parte de este Organismo, en múltiples Dictámenes, como en los Dictámenes 47/2007 y 89/2007, entre otros, que “para que la fuerza mayor excluya toda responsabilidad es necesario no sólo que, como en este caso, los vientos sean huracanados, sino que es necesario acreditar por parte de la Administración que se alertó a los ciudadanos del temporal recomendándoles o incluso prohibiéndoles circular por las carreteras”.

5. El hecho lesivo era previsible, pues la propia Administración conoce, obviamente, las características y los defectos estructurales de su red de alcantarillado y, por lo tanto, lo que acontece cuando se dan circunstancias como las del día de los hechos: que ante una situación de lluvia intensa se rebosen las alcantarillas y salten sus tapas en un momento determinado.

Por consiguiente, el accidente de la interesada no era inevitable, pues se pudo cortar la circulación por la zona tras comenzar la tormenta o estar preparado el Servicio al respecto y, ante todo, se puede reformar el alcantarillado en los puntos más propensos a los desbordamientos, máxime cuando la Administración conoce que no es la primera vez que ocurre un hecho similar, tal y como se manifiesta en el propio informe del Servicio. En esta línea, la Administración no ha demostrado que hubiera tomado ninguna medida específica para evitar daños como el producido, ni siquiera consta que se alertara a los ciudadanos del temporal o que se les recomendara no circular por las calles con sus vehículos.

Por lo tanto, aplicando los criterios jurisprudenciales citados, no concurre en el hecho lesivo fuerza mayor.

6. Cabe añadir, a mayor abundamiento, que el funcionamiento del servicio es deficiente, pues sólo se revisa el alcantarillado cada tres años, demostrando el propio acontecer de los hechos no sólo que esta frecuencia es insuficiente, sino que la red de alcantarillado necesita un mayor control y una reforma en puntos como en el que se produjeron los hechos. En este sentido, se recuerda que la Administración

era conocedora de los defectos estructurales de su alcantarillado y, al no reformarlo, ha asumido la totalidad de los riesgos dimanantes de la existencia de dicho defecto.

7. Ha quedado suficientemente probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada, siendo la responsabilidad de la Administración plena, pues no concurre concausa, como tampoco fuerza mayor por las razones ya expuestas.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho en base a lo razonado anteriormente.

En lo que respecta a la indemnización solicitada por la interesada, su importe está justificado adecuadamente por las facturas aportadas.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia al momento en que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.